
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián.
Recurridos:	Andrés Rosario Carmona y compartes.
Abogado:	Lic. Amalis Arias Mercedes.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00335, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, con domicilio en la avenida Constitución esq. calle Padre Borbón, municipio y provincia San Cristóbal, representada por su alcalde Nelson Guillén, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014274-3; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0062787-5, 002-0013210-8 y 002-0112099-5, con domicilio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Privada, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Andrés Rosario Carmona, Sandy Engelb Mateo Nivar, Bienvenido Morban Doñé, Elvis Miqueas Romero García, Santo Pascual Lorenzo, Carlos Villar Guerrero, Gaspar Enmanuel Pinales Cuevas, Domingo Casilla Arias, Harol Manuel de la Rosa, Domingo Casilla Arias, Bernardo Figueroa, Celestino Romero Valdez, Luis Emilio Beltré Tapia, Felipe Salvador Caraballo Ramírez, Evelin Pérez Guzmán, Josefina Aquino, Ramona Portalatín, José Manuel Concepción Pimentel, Jhonny Ruiz Cuevas, Harold I. Ceballos Dipré, Roberto Maldonado, Pablo Rosario Martínez, Diego Ariel Ruiz Díaz, Magalis Altagracia Suero, Grisalida Mondes Medrano, Arisleyda de los Santos, Aníbal Jovanny Aguasvivas Medina, Jeffrey Antonio Avelino

Rojas e Isabel Isabel Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0096764-4, 002-0101785-2, 002-0059116-2, 002-0130739-4, 002-0014818-7, 002-0124218-7, 402-2062996-4, 002-0170733-8, 402-2356224-6, 100-0005264-6, 002-0074396-1, 017-0000528-1, 002-0017133-8, 001-1922554-8, 002-0086945-1, 002-0067964-5, 093-0028960-1, 002-0071561-3, 002-0005569-7, 002-0010750-6, 048-0065892-6, 150-0001837-2, 002-0070912-9, 002-0007678-4, 002-0112838-6, 002-0110789-3, 140-0002633-7 y 002-0048551-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Amalís Arias Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edif. Coinfi, *suite*07, primer nivel, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ah hoc* en la calle Pasteuresq. calle Santiago, plaza Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. El Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en fecha 1 de septiembre de 2016 desvinculó a los hoy recurridos de sus respectivos cargos de funcionarios públicos, procediendo estos a interponer sendos recursos de reconsideración y jerárquicos, sin obtener respuesta, por lo que ejercieron recurso contencioso administrativo municipal contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y su alcalde José Nelson Guillén y la funcionaria Nuris A. Chalas Tejada, en procura de obtener el pago de los montos adeudados por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00335, de fecha 3 de mayo de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores Andrés Rosario Carmona y Compartes, en contra del Ayuntamiento Del Municipio De San Cristóbal, José Nelson Guillen y Nurys A. Chalas Tejada, por haber sido incoado conforme al derecho, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, por ser justo, apegado al derecho y reposar en pruebas legales, y en consecuencia queda resuelto el contrato de trabajo entre las partes reeurrentes y las partes recurridas. **TERCERO:** Ordena al Ayuntamiento Del Municipio De San Cristóbal, José Nelson Guillen y Nurys A. Chalas Tejada, proceder al pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes, en virtud de la Ley 41-08, sobre Función Pública; a los señores: 1) Andrés Rosario Carmona la suma de RD\$65,443.92; 2) Sandy Engelb Mateo Nivar, la suma de RD\$65,443.92; 3) Bienvenido MorbanDoñe, la suma de RD\$40,272.16; 4) Elvis Miqueas Romero García, la suma de RD\$29,449.76; 5) Santo Pascual Lorenzo, la suma de RD\$52,355.14 6) Carlos Villar Guerrero, la suma de RD\$52,355.14; 7) Gaspar Enmanuel Piñales Cuevas, la suma de RD\$65,443.92; 8) Harol Manuel De La Rosa, la suma de R\$52,355.14; 9) Domingo Casilla Arias, la suma de RD\$21,683.72; 10) Bernardo Figueroa, la suma de RD\$21,683.72; 11) Celestino Romero Valdez, la suma de RD\$52,355.14; 12) Luis Emilio Beltré Tapia, la suma de RD\$52,355.14; 13) Felipe Salvador Caraballo Ramírez, la suma de RD\$32,512.14; 14) Evelin Pérez Guzmán, la suma de RD\$52,355.14; 15) Josefina Aquino, la suma de RD\$22,905.37; 16) Ramona Portalatin, la suma de RD\$26,009.71; 17) Manuel Concepción Pimentel, la suma de RD\$65,443.92; 18) Jhonny Ruíz Cuevas, la suma de RD\$39,014.57; 19) Harold L. Ceballos Dipre, la suma de RDS32,721.95; 20) Roberto Maldonado, la suma de RD\$22,611.63; 21) PABLO ROSARIO MARTÍNEZ, la suma de RD\$90,446.50; 22) DIEGO Ariel Ruíz Díaz, la suma de RD\$39,266.35; 23) Magalis Altagracia Suero, la suma de RD\$26,177.57; 24) Grasalida Mondesí Medrano, la suma de RD\$32,302.32; 25) Arisleyda De Los Santos, la suma de RD\$22,758.50; 26) Aníbal Jovanny Aguasvivas Medina, la suma de RD\$116,288.36; 27) Jefftey Antonio Avelino Rojas, la suma de RD\$37,303.03; 28) Isabel Isabel Reyes, la suma de RD\$55,627.34, de conformidad con los cálculos suministrado por el Ministerio de Administración Pública. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de conformidad con lo establecido en el

artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Administración Pública. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata; **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a las partes recurrentes señores Andrés Rosario Carmona y Compartes, así como también a las partes recurridas Ayuntamiento Municipal De San Cristóbal, José Nelson Guillen y Nurys A. Chalas Tejeda (sic).

II. Medios de casación

6. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de sus argumentos, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quodictó* una decisión que vulnera el debido proceso, al condenarla a pagar indemnizaciones no previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, para los servidores públicos de estatuto simplificado.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Una vez examinados los documentos se establece como un hecho probado que los recurrentes eran empleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, quienes sedesempeñaba en diferentes funciones, que fueron despedidos de su trabajo y hasta el momento no han recibido sus beneficios de las prestaciones laborales; las cuales les corresponden por derecho, por lo que el tribunal estima como válido el reporte de Beneficios Laborales, expedido por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, realizado a favor de cada uno de los recurrentes como pago de sus prestaciones laborales y otros beneficios; (...) De conformidad con los documentos analizados, y estudiadas las conclusiones de las partes, el tribunal entiende de lugar acoger el presente Recurso Administrativo, en cuanto a la reclamación de los derechos adquiridos y prestaciones correspondientes a los recurrentes exempleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, como al pago de una indemnización acorde con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08” (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal *a quo* no podía, como hizo, condenar a la parte hoy recurrente al pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, en razón de que estos derechos se encuentran regidos por las disposiciones del Código de Trabajo, conforme al Principio Fundamental Tercero (III), en virtud al cual la legislación laboral no aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a estos; sin embargo sí se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter comercial, financiero o de transporte.

11. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 1º señala que: "La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores"; que en base a lo expuesto, se concluye que al haber condenado el tribunal *a quo* a la parte hoy recurrente por concepto de derechos y prestaciones que se excluyen conceptualmente entre sí, omitiendo el régimen legal aplicable a los servidores de estatuto simplificado, el cual es totalmente diferente de las relaciones de trabajo reguladas por el Código de Trabajo, incurrió en el vicio de falta de base legal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, la presente sentencia debe ser casada en su totalidad, en atención al derecho de ejecución de las decisiones jurisdiccionales como parte integral de la tutela judicial efectiva y tomando en consideración que la sentencia impugnada se limita a indicar que condena a la parte hoy recurrente "al pago de una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Administración Pública" sin precisar sobre este concepto, de forma numérica el salario a tomar en cuenta ni ninguno de los estándares legales que permitieran eventualmente cuantificar las condenaciones para su consecuente ejecución.

13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, no ha lugar a la condenación en costas, en materia contencioso administrativa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00335, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.